

Marco Legal

La conciliación es una alternativa para solucionar los conflictos; el objetivo principal del Estado colombiano era tomarlo como base para el descongestionamiento de los estrados judiciales, con este objetivo se promulgó la Ley 23 de marzo de 1991.

Así, bajo los Artículos 59 al 65 de la Ley 23 de 1991, se estableció la conciliación en materia administrativa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción contenciosa, mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del Derecho, reparación directa y contractual establecidos en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³². Hoy en día estas acciones están reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA y son llamados medios de control (Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011)³³.

Posteriormente, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política al Gobierno Nacional (Artículo transitorio 5°, literal e), fue expedido el Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Con base en ello se estableció en el Artículo 6, una nueva modalidad de conciliación judicial para las controversias de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado, la cual se adelantaría directamente por el juez administrativo de primera instancia y excepcionalmente en segunda instancia.

Por otro lado, la Ley 80 de 1993 de contratación estatal establece, en su

32 Ley 23 de 1991.

33 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. artículos 85, 86 y 87.

Artículo 68, que las partes “deberían acudir en la solución de conflictos originados en el respectivo contrato, a mecanismos tales como la conciliación y la amigable composición y transacción. Para tales efectos los actos administrativos contractuales expedidos podrán ser revocados, siempre que sobre ellos no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada”³⁴. Así mismo, el Artículo 116, inciso 4° de la Constitución Política, establece que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la misión de administrar justicia, en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”³⁵.

La Ley 640 de 2001, en el Artículo 3°, manifiesta que la “conciliación extrajudicial se denomina en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centro de conciliación ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias”³⁶.

La Ley 270 de 1996, en su Artículo 8 dispone, “la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados”³⁷ y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Esta ley posteriormente fue reformada por la Ley 1285 de 2009, explícitamente en el Artículo 13.

En este aparte podemos señalar que el ordenamiento jurídico que regula esta materia está sustentado legalmente, lo que no se entiende es por qué hoy día este mecanismo es más ineficaz por parte de los entes del Estado, por qué aún siguen congestionados los estrados judiciales en materia contenciosa administrativa; por qué no se ha dado plena capacitación a los que componen los comités.

34 Ley 90 de 1993. Artículo 69, Ley 90 de 1993.

35 Constitución Política de Colombia, Artículo 116, Inciso 4°.

36 Ley 640 de 2001. Artículo 3°.

37 Ley 270 de 1996. Artículo 8°.